

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, se podrían identificar también a las personas físicas afectadas

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de las informaciones previas núm. IP 304/2021 y IP 53/2023, referentes a la Dirección General de la Policía, del Departamento de Interior.

## Antecedentes

1. En fecha 29/07/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP) del Departamento de Interior de la Administración de la Generalidad, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante, quien es sargento del cuerpo de la Policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra (en adelante, MMEE), exponía que en fecha (...)/(...)/2020 presentó una instancia ante el Ayuntamiento (...), formulada a título individual y dirigida a su alcalde, mediante la cual se quejaba sobre la ocupación irregular de un inmueble situado en (...), justo debajo del piso donde vivía el denunciante, así como sobre diversas actividades irregulares de las personas que lo habían ocupado (en adelante, ocupas) y sobre la situación de riesgo en la que a su juicio se encontraba la hija menor de edad de una de estas personas ocupas.

Por otra parte, manifestaba que en fecha (...)/(...)/2020 el propietario del inmueble en el que vivía la persona denunciante (en adelante, vecino propietario) había enviado un correo electrónico al Ayuntamiento (...), que iba dirigido a su alcalde, y copia también a una tercera persona (pareja o conviviente de la persona denunciante), en la que se venía a quejar sobre los mismos hechos derivados de la ocupación del inmueble.

Por lo que respecta a los motivos de denuncia formulados contra la DGP, la persona denunciante manifestaba lo siguiente:

- 1.1. En primer lugar, se quejaba de que el inspector de los MMEE y jefe del Área Básica Policial (ABP) de (...), de la Región Policial (...) (en adelante, inspector jefe del ABP) había accedido a la instancia de (...)/(...)/2020 y al correo electrónico de (...)/(...)/2020 mencionados, de modo a su juicio irregular, ya que tanto la instancia como el correo se habían enviado a título particular al alcalde del Ayuntamiento (...), y por tanto, el acceso a esta documentación privada había tenido lugar sin el consentimiento de las tres personas afectadas ( la persona denunciante, su pareja o conviviente, y el vecino propietario del inmueble que éstos tenían arrendado), ni la concurrencia de ninguna otra base jurídica.

Como antecedentes relevantes de este acceso denunciado, es oportuno señalar aquí que dicho inspector de los MMEE accedió en fecha 03/09/2020 a dicha instancia y correo, cuando tuvo conocimiento de que la persona denunciante había enviado como miembro del cuerpo de MMEE un oficio de fecha 01/09/2020 en la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia del Departamento de Derechos Sociales (en adelante, DGAIA), en el que efectuaba diversas manifestaciones referidas al comportamiento de aquellas personas ocupadas, y en el caso de una de

ellas en la tenencia de antecedentes policiales, motivos por los que consideraba que la menor de edad e hija de una de estas personas podía estar en situación de desamparo y/o riesgo. A raíz del conocimiento de este oficio del denunciante, el inspector de los MMEE, se había puesto en contacto con el jefe de la Policía Local del Ayuntamiento (...), a quien habría pedido que le enviara todos los escritos relacionados con la vivienda ocupada. Y fruto de esta petición, el Ayuntamiento (...) en una fecha indeterminada habría enviado al inspector jefe del ABP un correo electrónico con dicha instancia y correo.

- 1.2. En segundo lugar, la persona denunciante se quejaba de que este inspector de los MMEE había utilizado dicha instancia y correo electrónico para apoyar una petición de apertura de una información reservada contra el sargento aquí denunciante, realizada en un informe policial de fecha 03/09/2020 que envió a su jefe de la Región Policial (...) (en adelante, RP(...)), lo que, a su juicio, vulneraba, entre otros, el principio de finalidad.
- 1.3. En tercer lugar, se quejaba de que tanto la instancia como el correo electrónico mencionados se habían incorporado a una información reservada (IR) que finalmente se abrió, así como después en el expediente disciplinario derivado de aquella IR, que la DGP abrió contra el sargento aquí denunciante, lo que a su juicio también vulneraba, entre otros, el principio de finalidad.
- 1.4. Como cuarto y último motivo de denuncia, manifestaba que el inspector -u otra persona por cuenta de él- había investigado los antecedentes penales de la persona a la que se había enviado en copia el correo electrónico mencionado (pareja o conviviente de la persona denunciante), sin tener ninguna base jurídica que lo amparase.

La persona denunciante no aportaba la documentación mencionada en su escrito de denuncia.

2. La Autoridad abrió la fase de información previa núm. IP 304/2021, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

En fecha 03/08/2021, ya requerimiento de la Autoridad, la persona denunciante subsanó su denuncia y aportó diversa documentación, entre la que figuraban copias de los siguientes documentos:

- 2.1. La instancia que la persona denunciante presentó en fecha 01/05/2020 ante el Ayuntamiento (...), dirigida a su alcalde, de cuya remisión se queja el denunciante.
- 2.2. El acta de fecha (...)/(...)/2021 correspondiente a la declaración que efectuó el sargento aquí denunciando dentro del procedimiento disciplinario núm. (...)/(...)-ED, incoado por la DGP contra el denunciante. En la hoja primera, correspondiente a la información de los derechos de la persona inculpada, se señalan los motivos que justificaron la incoación del expediente disciplinario, como sigue:

*“Ha sido citada en relación con los hechos, siguientes:*

*Posible responsabilidad disciplinaria en la conducta del sargento con TIP (...) en relación con la confección del oficio con numeración (...), dirigido a la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA) y también al no haber comparecido injustificadamente en la citación efectuada por la División de Asuntos Internos, a pesar de haber sido citado por un superior jerárquico de la División de Asuntos Internos para escucharle en declaración en virtud de la información reservada número (...)/20-IR.”*

- 2.3. El oficio que el sargento denunciante envió en fecha 01/09/2020 a la DGAIA, con firma del jefe de turno (...) de (...) (...), en el que se indica como asunto (asunto): *“protección de menores. Menor en situación de desamparo y/o riesgo”*, y en el que se señala lo siguiente:

*“El presente escrito es para poner en conocimiento, que esta instrucción ha tenido conocimiento de que en el domicilio ubicado en la calle (...) número (...) de la localidad (...), existe una menor que podría encontrar en una situación de desamparo y/o riesgo, por los siguientes motivos (...)”*

- 2.4. El informe policial, de fecha 03/09/2020, emitido por el inspector jefe del ABP, que llevaba por título *“Solicitud de una información reservada en relación a presuntas faltas disciplinarias que haya podido incurrir el sargento con TIP (...)”*, en alusión a la persona denunciante, con el siguiente contenido, en el que se indica expresamente que el informe se acompaña de la instancia y el correo electrónico mencionados (el subrayado es nuestro):

*“El sargento con TIP (...), (...) (nombre y apellidos del denunciante) tiene como destino (...) (...).”*

*A fecha 03.09.2020 hemos tenido conocimiento de que el día 01.09.2020 se instruyeron*

*unas diligencias con número (...) desde (...) dirigidas a la DGAIA informando que hay una menor con domicilio en (...) que podría encontrarse en una situación de desamparo y/o riesgo, y en este oficio se expone una serie de motivos. En el oficio mediante NIP no se puede comprobar quién lo firma porque no pone el TIP, pero sí pone Jefe de turno (...) ( Se adjunta copia del Oficio ). I por los motivos que a continuación se exponen consideramos que debe ser el sargento con TIP (...).*

*Por parte del ABP (...) teníamos conocimiento de que la vivienda a que hace referencia el oficio dirigido a la DGAIA estaba ocupada desde el 18/04/2020 y la identidad de los dos mayores de edad que habían usurpado vivienda.*

*Se realizan gestiones con SL y Servicios Sociales y nos informan que:*

*Desde el primer día cuando tienen conocimiento de la presencia de estas personas en*

*el inmueble mencionado Servicios Sociales está realizando el seguimiento. Que el domicilio le ha visitado*

*la asistente social y que lo encuentra todo en orden y que la menor no presenta ningún indicio de riesgo, incluso este verano ha asistido a un casal. I que la semana pasada madre va acudir a una visita con Servicios Sociales, en la que informó que ya no convivía con la persona que usurpó la vivienda.*

*Por parte de la PL indican que durante el mes de mayo tuvieron información de la usurpación con motivo de una instancia presentada por un vecino y residente en la calle (...), que al parecer forma parte de la misma finca que el Inmueble .usurpado, que realizaron una serie de controles de seguridad en la zona sin incidencias a destacar.*

*Se solicita a la SL la instancia y cualquier otra queja en relación a la vivienda . La instancia se presenta el día 01.05.2020 a título particular por el sargento con TIP (...) (...) (nombre y apellidos de la persona denunciante) con domicilio en la calle (...) y va dirigida al alcalde de (...). En esta instancia hace una exposición extensa explicando la problemática de diferentes hechos como consecuencia de la ocupación de la calle (...) reclamando solución, y también indica que si no se pone solución no descartan que se constituya una plataforma vecinal, realizando concentraciones , y acciones de protesta, con el fin de echar a las personas que no respetan los derechos del vecindario ( Se adjunta copia de la instancia ).*

*En fecha 08.06.2020 se recibe en el buzón de correo del alcalde de (...) un correo del sr. (...) propietario de la vivienda en la que vive el sargento con TIP (...) (TIP de la persona denunciante) titulado "Angustia por vecinos okupas" y en que pide ayuda. Entre otras cuestiones informa que sus inquilinos han decidido marcharse a vivir a otro lugar por la inseguridad y miedo a que les provoca el barrio. El correo va dirigido al alcalde en copia a "(...)" (aquí, C). Comprobada la identidad podría corresponder a (...) (nombre y apellidos de C), con DNI (...) y domicilio en la misma vivienda que el Sargento con TIP (...) ( Se adjunta copia del correo de queja ).*

*En definitiva se hace un oficio de DGAIA en nombre de la PGME desde una instrucción diferente al ABP de (...), del que no se ha contrastado la información con nosotros ni hemos sido informados del mismo, con una información sesgada y partidista por un interés particular y, que puede crear un grave perjuicio a la menor que se desea proteger.*

*Por otra parte, si bien es cierto que desde el final del estado de alarma los hechos delictivos en el municipio de (...) han aumentado, sobre todo hechos relacionados con las ocupaciones, RFD y RVI, desde la PGME conjuntamente con la PL se han hecho diferentes dispositivos que han dado resultados, y se ha publicitado. Desde las redes sociales, continuamente se está creando alarmismo y presionando al ayuntamiento y, por informaciones que nos llegan podría ser que detrás hubiera el mismo sargento de alguna manera u otra, tal y como él indica en la misma Instancia del día 01.05.2020, algo que no nos facilita el trabajo.*

*Por todo lo expuesto se solicita la apertura de una información reservada."*

3. Posteriormente, en fecha 14/09/2021 la persona denunciante presentó un segundo escrito de denuncia, complementario del primero, en el que ampliaba su queja a la actuación del Ayuntamiento (...), por el hecho de haber entregado copia al inspector jefe del ABP una copia de la instancia y del correo electrónico mencionados, sin el consentimiento de las tres personas afectadas (la persona denunciante, su pareja y el propietario del inmueble), ni la concurrencia de ninguna otra base jurídica.

En esta fase de información, en fecha 16/06/2022 la Autoridad requirió al Ayuntamiento de (...) para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados, como así hizo en fecha 01/07/2022.

4.- En fecha 16/06/2022, la Autoridad requirió a la DGP para que informara, en resumen, sobre las circunstancias en las que el inspector había accedido a la instancia y al correo controvertidos y de los motivos del acceso, así como la base jurídica que a su juicio amparaba este tratamiento; también se le requirió que informara sobre los motivos que motivaron tanto la apertura de una información reservada contra la persona aquí denunciante, como del posterior expediente disciplinario y la base jurídica que a su juicio justificaría la utilización de estos documentos en dichas actuaciones ; y por último, se le requirió para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con el hecho denunciado relativo a la investigación de antecedentes penales de la persona destinataria del correo controvertido (pareja o conviviente de la persona denunciante).

5.- En fecha 18/07/2022 tuvo entrada el escrito de respuesta de la DGP, en el que se señalaba lo siguiente:

*“1. En relación con los hechos mencionados, la persona denunciante fue objeto de un procedimiento de investigación reservada que dio lugar a un expediente disciplinario a resultas del cual se llevaron a cabo diferentes diligencias de investigación debidamente diligenciadas en el atestado policial ( diligencias policiales (...)/2021 TR DAI AD) entregado al Decanato de los Juzgados de (...) y repartido, finalmente, en el Juzgado de Instrucción número (...) de (...) que está instruyendo el procedimiento penal Diligencias Previas (...)/2021 en el que la persona denunciante está siendo investigada por un delito de revelación de secretos.*

*2. Asimismo, en relación a estos mismos hechos la persona denunciante, (...) presentó una querrela contra el inspector de la Comisaría de (...) a quien hace referencia su escrito y contra un sargento de la División de Asuntos Internos, en calidad de querellados, así como contra la Dirección General de la Policía como responsable civil subsidiario.*

*Así pues, le informamos que la totalidad de los datos y documentación que solicite están incorporados a los mencionados procedimientos judiciales sometidos a un tratamiento con finalidad jurisdiccional.”*

6.- En esta fase de información, en fecha 29/01/2023 tuvo entrada en la Autoridad un nuevo escrito de denuncia de la persona denunciante contra la DGP, en relación con la actuación de la persona instructora del procedimiento disciplinario núm. (...)/21-ED que la DGP incoó contra la persona denunciante, a raíz del contenido del informe de fecha 03/09/2020 emitido por el inspector jefe del ABP.

Por lo que respecta al motivo de esta nueva denuncia, la persona denunciante se quejaba de que, en el marco del procedimiento disciplinario señalado, la persona instructora acordó la práctica de una prueba consistente en la realización de una auditoría informática de los accesos efectuados por la persona denunciante a los datos de las personas empleadas que figuraban en las bases de datos policiales.

La persona denunciante manifestaba que esta prueba no se correspondía con el motivo de que la persona instructora había esgrimido en su oficio de solicitud para fundamentar la petición de dicha prueba en la unidad administrativa competente, y en el que había señalado que la prueba tenía por finalidad verificar si eran ciertas las afirmaciones que la persona denunciante había efectuado en el oficio que dirigió a la DGAIA, sobre la existencia de antecedentes policiales de una de las personas empleadas, y la participación de éstas en la compraventa de sustancias estupefacientes. La persona denunciante manifestaba que el registro de accesos solicitado no se dirigía a verificar dichas afirmaciones.

La persona denunciante acompañaba la denuncia de numerosa documentación, de la que se ponía de manifiesto que, a partir del informe del inspector jefe del ABP por el que solicitaba la apertura de una información reservada en relación con el oficio de fecha 01/09/2020 que el sargento denunciante dirigió a la DGAIA, la DGP llevó a cabo los siguientes procedimientos o actuaciones:

6.1. Información reservada nº. (...)/20-IR abierta por el director general de la Policía contra el sargento denunciante a raíz de los hechos relatados por el inspector jefe del ABP en su informe de fecha 03/09/2020.

6.2. Procedimiento disciplinario nº. (...)/21-ED incoado por la DGP contra la persona denunciante a raíz del resultado de la información reservada mencionada, por, en esencia y por lo que aquí interesa, considerar que el sargento denunciante había actuado con abuso de atribuciones en perjuicio de un ciudadano.

6.3. Procedimiento disciplinario nº. (...)/21-ED incoado por la DGP contra la persona denunciante a raíz del resultado de la auditoría informática solicitada por la persona instructora del procedimiento disciplinario núm. (...)/21-ED, referida a los accesos de la persona denunciante a los datos de las personas empleadas que figuraban en las BBDD policiales. La DGP habría suspendido este procedimiento disciplinario, dada la tramitación del procedimiento penal que se menciona en el siguiente epígrafe.

6.4. Diligencias policiales núm. (...)/2021 TR DAI AD, emitidas por la persona instructora del procedimiento disciplinario núm. (...)/21-ED, a raíz del resultado de la auditoría informática mencionada. El Juzgado de Instrucción número (...) de (...) estaría instruyendo el procedimiento penal Diligencias Previales núm. (...)/2021, en el que la persona denunciante estaría siendo investigada por un delito de revelación de secretos.

Aparte de estos procedimientos o actuaciones de la DGP, también constan las siguientes actuaciones:

6.5. Querrela criminal presentada por el sargento aquí denunciando contra el inspector jefe del ABP, y contra la persona instructora del procedimiento disciplinario núm. (...)/21-ED, que se estaría tramitando a un Juzgado de Instrucción de (...).

7.- La presente resolución de archivo se dicta en relación a las denuncias formuladas contra la DGP, que dieron lugar a la apertura de las informaciones previas núm. IP 304/2021 y núm. IP 53/2023.

La denuncia formulada contra el Ayuntamiento de (...), también analizada en el marco de la información previa núm. IP 304/2021, ha dado lugar al acuerdo de iniciación de un procedimiento sancionador contra este Ayuntamiento por la infracción consistente en la vulneración del principio de licitud, por haber enviado al inspector jefe del ABP de (...) copia de la instancia y del correo electrónico mencionados, sin que aparentemente concorra ninguna base jurídica que lo ampare.

### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, de aplicación analógica, se acuerda acumular la IP 53/2023 en la IP 304/ 2021 y resolver conjuntamente las denuncias contra la DGP de las que traen causa, dada la vinculación o la íntima conexión existente entre ambas denuncias, tanto en lo que se refiere a los hechos denunciados como a la entidad denunciada, y al órgano competente para resolver -las, a excepción, como se ha señalado en el antecedente 7º, de los hechos denunciados referidos a la actuación del Ayuntamiento de (...).

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Acerca de los hechos denunciados vinculados a la IP 304/2021.

En relación con los motivos de denuncia mencionados en el antecedente 1º, procede avanzar que de las manifestaciones efectuadas por la persona denunciante y de la documentación recabada en el marco de las dos informaciones previas (IP 304/2021 e IP 53/2023), no se infiere que la conducta del inspector jefe del ABP consistente, en esencia, en solicitar al jefe de la policía local del Ayuntamiento que le facilitara la instancia y el correo electrónico mencionados, y su posterior remisión a su superior jerárquico para solicitar la apertura de una información reservada contra el sargento aquí denunciante, pueda ser constitutiva de una infracción prevista en la normativa de protección de datos.

Ciertamente, el Ayuntamiento de (...) atendió la petición del inspector y le remitió dicha instancia y correo en unos términos que, de entrada, no parece que puedan ampararse en ninguna base jurídica, motivo por el que esta Autoridad ha incoado un procedimiento sancionador contra dicho Ayuntamiento por una infracción consistente en una eventual infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: “ a) los *principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*”, entre los que figura el principio de licitud .

Sin embargo no es susceptible de imputación el hecho de que el inspector solicitara a la policía local el envío de documentación, dado que esta conducta por sí misma no constituye propiamente un tratamiento de datos y, por tanto, no tiene encaje en ningún tipo infractor de la normativa de protección de datos. El eventual tratamiento ilícito de datos personales se centra en todo caso en el posterior tratamiento que realizó el Ayuntamiento, facilitando la documentación solicitada, cuestión ésta que, como se ha dicho, será objeto de valoración en el procedimiento Sancionador que se ha incoado en el Ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de la remisión de esta documentación que posteriormente llevó a cabo el inspector de los MMEE a su superior jerárquico, es necesario tener en cuenta las funciones encomendadas a dicho inspector como jefe de un área básica policial.

En concreto, por un lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 60 del Decreto 415/2011, de 13 de diciembre, de estructura de la función policial de la Dirección General de la Policía, establece que corresponde a las áreas básicas policiales, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Realizar la prevención y persecución de aquellas conductas y actividades antisociales, molestas e incívicas que puedan dar como resultado una acción penal o administrativa.*
- (...)*
- c) Asegurar la protección a personas e instituciones que así lo necesiten.*
- e) Evitar las situaciones de riesgo para las personas o bienes, neutralizarlas y, en su caso, determinar si la conducta es susceptible de responsabilidad penal o administrativa.*
- f) Procurar una percepción de seguridad en la ciudadanía y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades.*
- g) Prestar los servicios de atención a la ciudadanía, de relaciones con la comunidad, de atención a las víctimas, de atención a las personas que sufren violencia machista y de atención a las personas detenidas.*
- h) Investigar a los ilícitos en el ámbito de la delincuencia ordinaria y de carácter local que se establezcan.”*

A la vista de estas funciones transcritas a las que el inspector del ABP debía dar cumplimiento en su área policial, y dado que el inspector era jefe del ABP de (...), quien comprende, entre otros, el municipio de (...) en el que se ubicaba el inmueble donde residían las personas ocupadas y la menor de edad a la que se refería tanto el sargento denunciante -en el oficio que va enviar a la DGAIA en fecha 01/09/2020 y en la instancia que dirigió al alcalde de (...) en fecha (...)/(...)/2020-, como el vecino propietario - en el correo que dirigió a dicho alcalde en fecha (...)/(...)/2020-, parece razonable que, una vez el inspector tuvo conocimiento del oficio de fecha 01/09/2020 el sargento denunciante envió a la DGAIA sobre hechos con relevancia policial de su ámbito competencial, llevara a cabo actuaciones de verificación de los mismos.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que entre las funciones que este mando tiene encomendadas por razón de su cargo ejecutivo, figura la dirigir y supervisar las



unidades y la actividad policiales correspondientes a su área de gestión (art. 19.1. b Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad - Mossos d'Esquadra).

Dentro de la función de supervisión de la actividad policial del inspector de los MMEE, debe entenderse incluida la obligación de dicho mando de poner en conocimiento del órgano administrativo competente aquellas conductas de los miembros del cuerpo policial que a su juicio puedan ser constitutivas de una infracción, y que afecten a su ámbito competencial.

En el marco de esta obligación de comunicación de eventuales infracciones estatutarias detectadas en su área competencial, se enmarcaría el informe de fecha 03/09/2020 que el inspector remitió al jefe de la RP(...) -región policial que tiene encomendada la dirección y mando del ABP de (...), ex art. 59.1.b Decreto 415/2011-, acompañado de la instancia y el correo mencionados. En este informe, el inspector señalaba como conclusión de lo que manifestaba, lo siguiente:

*“En definitiva, se hace un oficio de DGAIA en nombre de la PGME desde una instrucción diferente al ABP de (...), del que no se ha contrastado la información con nosotros ni hemos sido informados del mismo, con una información sesgada y partidista por un interés particular y que puede crear un grave perjuicio a la menor que quiere protegerse.”*

En este contexto, dicho inspector acompañó a su informe de la instancia y correo mencionados con el fin de fundamentar, tanto sus consideraciones sobre los hechos denunciados por el sargento aquí denunciante, como su valoración sobre la procedencia de incoar una información reservada contra el sargento denunciante.

Lo mismo puede señalarse respecto de la información identificativa que el inspector hizo constar en su informe sobre la persona destinataria del correo controvertido. Cabe decir, en todo caso, que no consta en la Autoridad que el inspector haya accedido -tal y como sostiene la persona denunciante- a la información referente a eventuales antecedentes penales de dicha persona, sino únicamente a los datos identificativos que figuran en el informe de fecha 03/09/2020, consistentes en su nombre y apellidos, núm. de DNI y domicilio particular.

Así las cosas, el inspector jefe del ABP, en el ejercicio de las funciones públicas de mando de dicho cuerpo policial, puso en conocimiento de su superior jerárquico (el jefe de la RP(...)) unos hechos relatados en su informe de fecha 03/09/2020, referidos al comportamiento del sargento denunciante, que a su juicio podían ser constitutivos de infracciones del régimen disciplinario de este cuerpo policial, para su ulterior remisión al director general de la Policía -como así sucedió-, que es en último término el órgano que tiene atribuida la función de inspección de los miembros de dicho cuerpo policial, "bajo la dirección y supervisión de las autoridades superiores" (art. 1.1 Decreto 415/2011, de 13 de diciembre, de estructura de la función policial de la Dirección General de la Policía), así como la función de aplicación y supervisión del cumplimiento del régimen estatutario del cuerpo de mozos de escuadra (1.2.d Decreto 415/2011). Y acompañó a su informe de una instancia y de un correo dirigidos a fundamentar sus consideraciones.

La comunicación de datos del denunciante, de su pareja o conviviente, y del vecino propietario, derivada de la remisión de la instancia y el correo mencionados al jefe de la RP(...), estaría amparada por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD, de acuerdo con la cual, el tratamiento se considera lícito cuando éste es necesario para el

cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

Cabe decir que en esta consideración no se entra a cuestionar si la instancia y el correo mencionados junto con el informe policial fundamentaban una solicitud de apertura de una IR, como tampoco se analiza aquí la procedencia de los procedimientos disciplinarios tramitados por la DGP. Éstas son cuestiones ajenas al cumplimiento de la normativa de protección de datos que aquí se efectúa, y que en todo caso procedería abordar en un ámbito jurisdiccional.

Una respuesta similar merecen los hechos denunciados relativos a la incorporación de la instancia y del correo mencionados en el expediente de la información reservada núm. (...) /20-IR, y al posterior procedimiento disciplinario núm. (...) /21-ED. En la medida en que esta instancia y correo era documentación adjunta al informe de fecha 03/09/2020 por el que el inspector jefe del ABP había solicitado la apertura de una IR de la que llevaba causa tanto la IR (...) /20 como el procedimiento disciplinario (...) /21-ED, la incorporación de esta documentación al expediente estaría amparada por la misma base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD.

Esto, teniendo en cuenta que el artículo 28.1 del Decreto 183/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario del cuerpo de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra, prevé expresamente en lo que se refiere a la información recabada durante la información reservada, que: *“si el instructor lo cree conveniente, esta información podrá formar parte del expediente disciplinario mediante abastecimiento al efecto”*, tal y como lo consideró la persona instructora del procedimiento disciplinario analizado, y así consta en el antecedente de hecho 3º de la resolución disciplinaria, en el que se señala que: *“por provisión de fecha 23 de febrero de 2021, el instructor hizo constar que había recibido la notificación de la resolución del director general de la Policía por la que incoó el presente expediente disciplinario dispuso la anexión al procedimiento de la información reservada número ( ... ) /20-IR y de la documentación recibida hasta ese momento (...)”*. Por otra parte, la relevancia de la instancia incorporada en el expediente disciplinario queda patente en que forma parte de los hechos probados de la resolución disciplinaria.

Otra cosa es la valoración que merezcan el conjunto de hechos analizados (las pruebas requeridas por la persona instructora, el objeto del informe de fecha 03/09/2020 del inspector, los procedimientos tramitados por la DGP, la remisión del resultado de la auditoría informática en el órgano judicial, etc.), desde otros puntos de vista distintos del régimen sancionador previsto en la normativa de protección de datos, y que podrían eventualmente ser constitutivos de infracciones administrativas de otra índole , lo que en todo caso excede el objeto de las presentes actuaciones.

Por los motivos expuestos, se acuerda el archivo de la denuncia correspondiente a la IP 304/2021.

## 2.2. Sobre hechos denunciados vinculados a la IP 53/2023.

A continuación procede analizar el escrito de denuncia que tuvo entrada en la Autoridad en fecha 29/01/2023, por el que la persona denunciante se quejaba de la actuación de la

persona instructora del procedimiento disciplinario núm. (...) /21-ED que la DGP incoó contra la persona denunciante, a raíz del contenido del informe de fecha 03/09/2020 emitido por el inspector jefe del ABP.

El motivo de queja radica en que en el marco del procedimiento disciplinario señalado, la persona instructora acordó la práctica de una prueba consistente en la realización de una auditoría informática de los accesos efectuados por la persona denunciante a los datos de las personas ocupas que figuraban en las bases de datos policiales, que, a juicio de la persona denunciante, no se dirigía a verificar los hechos que justificaban la petición de la auditoría, sino que en realidad tenían por objeto una finalidad diferente, a saber, investigar si el sargento denunciante había accedido ilícitamente a las bases de datos policiales.

A efectos de acreditar su denuncia, la persona denunciante ha aportado ante la Autoridad copia de la provisión dictada en fecha 13/04/2021 por la persona instructora del expediente disciplinario núm. (...) /21-ED, en la que señaló lo siguiente:

*“Dado que en el oficio de fecha 1 de septiembre de 2020 dirigido a la DGAIA, el sargento con TIP (...), entre otras cuestiones, informó de un presunto desamparo de una menor de edad, concretamente de la hija de D<sup>a</sup>. (...) la cual junto con el sr. (...), ocuparon el piso de debajo del domicilio del sargento expedientado. En este oficio, el sargento con TIP (...) hizo constar explícitamente lo siguiente: “( ... ) que el señor (...) le constan antecedentes por delitos violentos” y que se había intervenido policialmente en este vivienda por varios incidentes relacionados con sustancias estupefacientes. Por tal de constatar la veracidad de estas afirmaciones reflejadas por el sargento con TIP (...) en el oficio dirigido a la DGAIA, esta instrucción de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de régimen disciplinario del Cuerpo de la Policía de la Generalitat-Mossos de Esquadra, dispone que se solicite a la Unidad de Auditoría y Seguridad Interna una auditoría de las consultas realizadas desde el perfil de usuario del sargento inculpado (...), en las bases de datos policiales, relacionadas con el sr. (...) con DNI (...) y D<sup>a</sup>. (...) con DNI (...), a partir de la ocupación del piso por parte de estos ciudadanos.”*

Ciertamente, tal y como apunta la persona denunciante, no parece que la auditoría informática que solicitó a la persona instructora sirviera para la finalidad que esgrimió en esta provisión de fecha 13/04/2021.

Ahora bien, en cuanto a la instrucción del procedimiento disciplinario de este cuerpo policial, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 36.1 del Decreto 183/1995, de 13 de junio, la persona instructora, una vez dictado el acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario y antes de formular el pliego de cargos, puede ordenar *“la práctica de todos los actos de instrucción que considere adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los mismos que deba dictarse la Resolución y, en particular, la de aquellas pruebas y actuaciones que conduzcan a la aclaración de los hechos ya determinar las responsabilidades susceptibles de sanción”*.

Y dado que de los hechos contenidos en el informe policial de fecha 03/09/2020 del inspector del ABP ya se infería que el sargento denunciante podía haber accedido a las bases de datos policiales para averiguar si las personas ocupadas tenían antecedentes policiales, y que finalmente el director general de la Policía acordó iniciar un procedimiento

disciplinario contra el sargento denunciante por aquellos hechos una vez visto el resultado de la IR, se aprecia una relación entre los hechos que motivaron el acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario y la prueba de auditoría solicitada, que impide considerar la prueba solicitada un tratamiento injustificado, en el sentido de no fundamentado en la finalidad de esclarecimiento de los hechos y de determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, por lo que hay que considerarlo también amparado por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD.

Ello sin entrar a efectuar valoraciones sobre eventuales infracciones administrativas o de otra índole producidas con ocasión de la petición y comunicación de esta prueba y del resultado obtenido.

De conformidad con lo expuesto, procede archivar también esta segunda denuncia formulada contra la DGP.

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo por esta Autoridad no se ha acreditado, en relación a los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que: "(...) no se formulará pliego de *cargos* y se *ordenará el sobreseimiento de el expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados*". Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: " *a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa*".

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 304/2021 y número IP 53/2023, en lo que se refiere a los hechos denunciados contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalitat.
- 2.** Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía ya la persona denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día

siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática